

CIRCULAR N° 009

DE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIDAD DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

PARA: RECTORES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

ASUNTO: ORIENTACIONES SOBRE GRADO OBLIGATORIO DE PREESCOLAR.

FECHA: 15 DE ENERO DE 2020.

En las siguientes líneas se plasman los aspectos a tener en cuenta con respecto al grado de transición obligatorio del Nivel de Preescolar o grado cero. Con ello se pretende dejar en claro que esta es la postura oficial de la Secretaría de Educación y Cultura de Itagüí y por tanto debe ser acatada por la totalidad de las Instituciones Educativas del ente territorial.

EDUCACION PREESCOLAR. Su ordenamiento está plasmado en el DURSE (Decreto Unico Reglamentario del Sector Educativo) 1075 de 2015, concretamente en los artículos **2.3.3.1.3.2 "Edades en la educación obligatoria.** *El proyecto educativo institucional de cada establecimiento educativo definirá los límites superiores e inferiores de edad para cursar estudios en él teniendo en cuenta el desarrollo personal del educando que garantice su incorporación a los diversos grados de la educación formal. Para ello atenderá los rangos que determine la entidad territorial correspondiente, teniendo en cuenta los factores regionales, culturales y étnicos".*

Artículo 2.3.3.2.2.1.2 "Marco normativo. *La educación preescolar hace parte del servicio público educativo formal y está regulada por la Ley 115 de 1994 y sus normas reglamentarias, especialmente por el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, como por lo dispuesto en el presente Capítulo." (Antes Decreto 2247 de 1997, artículos 1°).*

Artículo 2.3.3.2.2.1.2. Grados. *La prestación del servicio público educativo del nivel preescolar se ofrecerá a los educandos de tres (3) a cinco (5) años de edad y comprenderá tres (3) grados, así:*

1. *Prejardín, dirigido a educandos de tres (3) años de edad.*
2. *Jardín, dirigido a educandos de cuatro (4) años de edad.*
3. *Transición, dirigido a educandos de cinco (5) años de edad y que corresponde al grado obligatorio constitucional.*

Los establecimientos educativos estatales y privados, que al 11 de septiembre de 1997 utilicen denominaciones distintas, deberán ajustarse a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo. La denominación grado cero que viene siendo utilizada en documentos técnicos oficiales, es equivalente a la de Grado de Transición, a que se refiere este artículo”.

EDUCACION PREESCOLAR - Grados / GRADO DE TRANSICION - Carácter / GRADO DE TRANSICION - Condiciones de ingreso

De las normas (Artículos 44 y 67 de la Constitución Política, 11 y 17 de la ley 115 de 1994, 8 del Decreto 1860 de 1994 y 8 del Decreto 2247 de 1997) y precisiones jurisprudenciales transcritas (Sentencia T-1030 de 2006) pueden concluirse las siguientes reglas jurídicas:

1. El nivel de educación preescolar en Colombia está integrado por tres grados. Solo el de transición es de prestación obligatoria. (Ley 115 de 1994).
2. El ingreso al grado de transición, que constituye el único obligatorio, preferentemente debe ser a los cinco años. (Ley 115 de 1994).
3. No obstante lo anterior, el ingreso a cualquiera de los grados de la educación preescolar, entre ellos, el de transición, no está sujeto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 2247 de 1997, a ningún tipo de prueba de admisión o examen psicológico o de conocimientos, o a consideraciones de raza, sexo, religión, condición física o mental, entre ellas, la edad como criterio excluyente.
4. En igual sentido, la Corte Constitucional ha dispuesto que los límites señalados en las normas constitucionales, que por ende son aplicables a las demás normas legales y reglamentarias, deben ser entendidos como inclusivos y no excluyentes, razón por la cual para determinar el ingreso de los menores que no tengan cinco años, se debe partir de criterios incluyentes.

Para dar una mejor visión del asunto que venimos tratando, me permito transcribir textualmente una parte de la Sentencia 2005-00086 de 2011 del Consejo de Estado que declaró **no procedente** la limitación indicada en la Resolución 1515 de 2003 del Ministerio de Educación Nacional que indicó que los cinco años de los niños de preescolar deberían estar cumplidos al inicio del Calendario Escolar.

“...CASO CONCRETO

De las normas y precisiones jurisprudenciales transcritas pueden concluirse las siguientes reglas jurídicas:

1. El nivel de educación preescolar en Colombia está integrado por tres grados. Solo el de transición es de prestación obligatoria. (Ley 115 de 1994)
2. El ingreso al grado de transición, que constituye el único obligatorio, preferentemente debe ser a los cinco años. (Ley 115 de 1994)
3. No obstante lo anterior, el ingreso a cualquiera de los grados de la educación preescolar, entre ellos, el de transición, no está sujeto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 2247 de 1997, a ningún tipo de prueba de admisión o examen psicológico o de conocimientos, o a consideraciones de raza, sexo, religión, condición física o mental, entre ellas, la edad como criterio excluyente.
4. En igual sentido, la Corte Constitucional ha dispuesto que los límites señalados en las normas constitucionales, que por ende son aplicables a las demás normas legales y reglamentarias, deben ser entendidos como inclusivos y no excluyentes, razón por la cual para determinar el ingreso de los menores que no tengan cinco años, se debe partir de criterios incluyentes.

De conformidad con las normas, precisiones jurisprudenciales y reglas anteriormente citadas, procede la Sala a pronunciarse sobre el problema jurídico planteado.

En primer término, observa la Sala que es claro que para permitir el ingreso de un menor de edad al grado de transición, obligatorio en el nivel preescolar, el criterio preferente es el de la edad según se infiere de los artículos 67 de la Constitución y 11 y 17 de la Ley 115 de 1994.

No obstante lo anterior, estima la Sala que la resolución acusada vulnera normas de rango superior, específicamente, el artículo 8º del Decreto 2247 de 1997, pues desconoció las normas reglamentarias que establecen que el ingreso al nivel preescolar no puede sujetarse a ningún tipo de consideraciones física o mental, entre ellas, la edad.

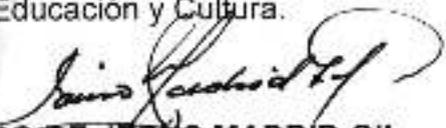
En concordancia con lo anterior, según se describió, la Corte Constitucional también ha sostenido que el criterio de la edad y los límites establecidos en el artículo 67 de la Corte Constitucional, no deben ser entendidos como un criterio excluyente y deben aplicarse criterios incluyentes como en efecto se infiere de lo dispuesto en el precitado artículo 8º del Decreto 2247 de 1997.

De acuerdo con todo lo anterior, estima la Sala que la limitación dispuesta en el acto acusado, esto es, que el menor que pretenda ingresar al grado de transición debe tener cinco años al momento de iniciarse el calendario escolar, viola las normas legales y constitucionales en que debía fundarse..."

Atentamente



GUILLERMO LEÓN RESTREPO OCHOA
 Secretario de Educación y Cultura.



Proyectó/**JAIRO DE JESÚS MADRID GIL**

Director de Núcleo/Inspección y Vigilancia